

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	L5649005	2023060054950	23/05/2023	PARME-588	12/08/2024	CONTRATO CONCESIÓN
2	L5649005	2023060355444	19/12/2023	PARME-587	12/08/2024	CONTRATO CONCESIÓN
3	L5649005	VSC Nro. 000409	17/03/2025	PARME-378	14/05/2025	CONTRATO CONCESIÓN



MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE MULTA, SE DA TRASLADO DE UN CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. L5649005 (HCIO-55) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S.** (hoy **BERLIN GOLDEN S.A.S.**), con Nit. 900.323.196-6, representada legalmente por el señor **DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.462.381, o por quien haga sus veces, es titular del contrato de concesión minera con placa No. **L5649005**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **BRICEÑO** del departamento de Antioquia, suscrito el 5 de julio de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2015, con el código **HCIO-55**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

Los siguientes son los antecedentes del titulo minero:

Fecha	Actuación
02/05/2001	Mediante Resolución N° 013509 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE EXPLORACIÓN EN PEQUEÑA MINERÍA" Resuelve: otorgar a ROBERTO DE JESÚS ARENAS ECHEVERRY Y ALFONSO DE JESÚS ARENAS ECHEVERRY, la Licencia de exploración radicada bajo el N°5649 para la exploración de una mina de oro y demás concesibles ubicada en jurisdicción del municipio Briceño para pequeña minería por un término de un (1) año, para un área de 79. 8049 hectáreas. Resolución ejecutoriada el 22/05/2001.
19/02/2002	El titular minero allegó pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad por un valor SETECIENTOS SESENTA Y UNO MIL PESOS M/L (\$761.000), realizado en Bancolombia No. De cuenta 0413267001044 a favor de MINERCOL LTDA. el día 19/02/2002.
12/06/2002	Se inscribió en el registro Minero Nacional, la licencia de exploración bajo el código HCIO-55.
13/11/2002	Mediante auto notificado por estado N°608, se requirió al titular para que allegara el reajuste de pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$60.990).
22/04/2003	El titular minero allegó reajuste de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad por un valor SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), consignación realizada el 22/04/2003 en Bancolombia No. De cuenta 03111037051 a favor de MINERCOL LTDA.
23/04/2003	Se requirió mediante auto notificado por estado N°628 fijado y desfijado el 25/04/2003, para informar que su licencia vence 12/06/2003 y si está interesado en solicitar prórroga está dentro del tiempo. Porque de lo contrario al finalizar la exploración debe presentar el Informe Final de Exploración para continuar a licencia de explotación.
29/05/2003	El titular minero allegó solicitud de suspensión de términos indicando dificultades de orden público en la zona.
09/06/2003	El titular minero allegó solicitud de suspensión de términos indicando dificultades de orden público en la zona. Acompañado con oficio firmado por el señor alcalde Libardo Antonio Muñoz.
27/01/2004	Mediante Resolución N°0031, se declara la suspensión de unos términos dentro un título minero. Notificada el 12/02/2004, resuelve: Declara la suspensión de términos por un lapso de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Absolver a los citados titulares de las obligaciones de la licencia, desde la fecha de presentación de la solicitud de suspensión de términos hasta el momento que se reanude de nuevo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

11/05/2004	El titular minero allegó solicitud de suspensión de términos indicando dificultades de orden público en la zona.
17/05/2004	El titular minero allegó solicitud de suspensión de términos debido a las dificultades de orden público
28/04/2005	Mediante Resolución N°97, notificada el 17/05/2005 "Por medio de la cual se declara continuar con la suspensión de términos dentro de un título minero". Resuelve: Declarar la continuidad de términos, desde el tiempo que de hecho causado y por un plazo adicional de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Acreditar si contenía la situación de orden público una vez vencido el plazo de suspensión.
27/10/2005	El titular minero allegó el Informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones (PTI).
17/07/2007	Mediante revisión del informe final de exploración y PTI del título N°5649, de acuerdo a F3 N°073 allegado el 27/10/05 se encontró TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE.
16/04/2008	Mediante radicado 2008-5-804 El titular minero allegó complemento al IFE Y PTI.
15/01/2009	Mediante radicado 2009-5-81 el titular minero allegó oficio solicitado no conceder la cesión de derechos presentada en años anteriores.
22/05/2009	Mediante Concepto Técnico N°000522, se consideró TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE el complemento al Informe Final de Exploración (IFE) y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) allegado el 16/04/2008.
27/07/2009	El titular minero allegó el complemento al Informe Final de Exploración y al Programa de Trabajos en Inversiones (PTI).
28/07/2009	Mediante Resolución N°017533 se Resuelve: REANUDAR los términos y el proceso a partir del 27/10/2005, los cuales se encontraban suspendidos dentro de la licencia de exploración radicada bajo el N°5649. PONER en conocimiento el Concepto Técnico N°000522 del 22/05/2007 y requerir por el cumplimiento al Concepto Técnico del 17/07/2007 y al N°000522
05/10/2009	Mediante Concepto Técnico N°000778, se concluyó lo siguiente: Se consideró TÉCNICAMENTE ACEPTABLE el complemento al programa de trabajos y obras (PTO), Presentado el 27/07/2009 y en consecuencia se aprobó dicho plan y se podrá continuar con la etapa de explotación y la elaboración del Contrato de Concesión bajo la ley 685 de 2001. El área se encuentra establecida en la Resolución 013599 del 02/05/2001 de 79 hectáreas más 8049 metros cuadrados. Producción anual proyectada 16.345,5 gr oro /año según complemento al IFE y PTI/PTO del 27/07/2009. Duración total del proyecto 30 años. Plancha IGAC 115-II-A. No contempla periodo de construcción y montaje. Póliza minero ambiental: S 82.981.429
08/10/2009	La secretaria de Minas solicitó se realice conversión de las coordenadas para la aprobación del PTO.
18/11/2009	El titular minero allegó aviso previo de cesión de derechos mineros a favor de la sociedad EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S, por un porcentaje total del cien por ciento (100 %).
	Mediante Concepto Técnico N° 000514, se concluyó lo siguiente: El PTO incluye un complemento aprobado por el Concepto Técnico N° 000778 del



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

30/12/2009	05/10/2009. <i>La Visita Técnica no se pudo realizar al título y se considera técnicamente aceptable</i>
05/04/2010	<i>Mediante documento radicado No. 2010-5-375 El titular minero allegó aviso cesión de derechos, certificado de existencia y representación legal y poder especial, , esta había sido presentada el 18/11/2009.</i>
28/06/2010	<i>Mediante Resolución N° 0098420, ejecutoriado el 15 de julio de 2010 "Por medio de la cual se aprueba un programa de trabajos y obras, se aprueba una cesión de la totalidad de los derechos mineros y se surten otras actuaciones" se resolvió APROBAR el programa de trabajos y obras (P.T.O) para la exploración de una mina de oro y sus concentrados, tomando las coordenadas del otroSi; y APROBAR LA CESIÓN DE DERECHOS mineros por parte de los señores ROBERTO DE JESÚS ARENAS ECHEVERRY Y ALFONSO DE JESÚS ARENAS ECHEVERRY a favor de la sociedad EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S., NIT 900323196-6.</i>
16/09/2010	<i>Mediante Concepto Técnico N° 000423, se presentaron las coordenadas planas para la elaboración del Contrato de Concesión Minera.</i>
26/10/2010	<i>El titular minero allegó solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión indicando graves problemas de orden público.</i>
12/11/2010	<i>Mediante Concepto Técnico N° 1146723, se realizó validación en el Catastro Minero Nacional Colombiano, se corrigió la alinderación. Área 789 hectáreas más 7988 metros cuadrados.</i>
03/12/2010	<i>El titular minero allegó solicitud suspensión de términos por orden público y anexa certificado del coronel Jorge Eduardo Vergara Monroy de fecha 25/10/2010.</i>
02/02/2011	<i>Mediante Auto notificado por estado N° 999, fijado y desfijado el 04/02/2011, se dispuso requerir al titular minero para la Firma del Contrato de Concesión en un periodo no mayor de 30 días, porque de lo contrario se declara desistida y en consecuencia inhabilitada Constitución de la póliza minero ambiental, entre los primeros diez (10) días de haber firmado el contrato</i>
05/07/2011	<i>Se suscribió Contrato de Concesión Minera N° 5649 para la explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados, celebrado entre el gobernador del Departamento de Antioquia y la sociedad EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S en un área de 79 hectáreas más 7988 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de Briceño, con una duración de 30 años para la etapa de explotación. Prorrogable por 20 años.</i>
25/08/2011	<i>Se requiere al titular pago de la Visita de Fiscalización por un valor de SEISCIENTOS VEINTE UN MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$621.296)</i>
23/04/2012	<i>El titular minero allegó solicitud de suspensiones de términos por un tiempo de seis (6) meses y anexo certificado del alcalde de Briceño.</i>
03/08/2012	<i>Mediante Concepto Técnico N° 1184018, expresa que mediante oficio 2012-419-004203-1 el grupo de Catastro y Registro Minero Nacional , realizó la devolución de Contrato de Concesión N° 5649, porque al consultar la base de CMC y verificar el grafico existe un desplazamiento mínimo y el punto arcifinio no coincide con el que se registra en el Certificado de Registro Minero Nacional.</i>
22/08/2012	<i>Mediante Auto notificado por estado N° 1085, fijado y desfijado el 24/08/2012, se dispuso Requerir al titular minero para que firmara el Otrosi N° 1. Aprobar la póliza Minera Ambiental.</i>
14/09/2012	<i>El titular minero allegó solicitud de suspensión de términos y se anexo certificado del</i>



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



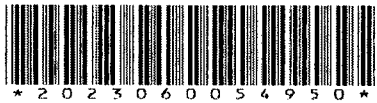
(23/05/2023)

	alcalde del municipio de Briceño. Radicado R201200251566.
14/09/2012	Mediante radicado No. 201200251566 el titular allego derecho de petición solicitando respuesta a la solicitud realizada para que se suspendan términos y obligaciones del contrato.
24/09/2012	La Secretaria de minas dio respuesta a derecho de petición radicado N° 201200251566 de 14/09/2012 que la delegación se pronunciara mediante acto administrativo.
28/09/2012	Mediante Resolución N° 062116 "Por medio de la cual se niega la suspensión de obligaciones de un contrato de concesión minera" se resolvió: NO ACCEDER A DECLARAR la suspensión de obligaciones de un Contrato de Concesión. Comunicado 29/10/2010, 03/12/2010, 23/04/2012 y 14/09/2012 solicitando suspensión.
05/02/2013	Se suscribió Otro Si N° 1 para la explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados, celebrado entre el gobernador del departamento de Antioquia y la sociedad EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S Modificando el Área a 79 hectáreas más 8240 metros cuadrados, Localizada en jurisdicción de los municipios de Briceño.
15/07/2013	El titular minero allegó solicitud de suspensión de términos debido a la situación de orden público en la zona. Acompañado con oficio del alcalde de Briceño.
15/08/2014	Mediante Concepto Técnico N° 000723, se manifestó que dentro del expediente no reposa la póliza Minero Ambiental.
25/09/2014	Mediante radicado N° 2014-5-6078 El titular minero allegó solicitud de suspensión de términos, adjunta certificación expedida por el alcalde
27/01/2015	El titular minero allegó derecho de petición, radicado N° R 201500048586, indicando que se inicien los procedimientos administrativos pertinentes para que el Contrato de Concesión minera N° 5649, se perfeccione mediante su inscripción en el RMN.
04/02/2015	Mediante Resolución N° 000119, se ordenó La corrección de una anotación en Registro Minero. Inscripción del contrato suscrito el 05/07/2011 y consecuentemente el otro Si, que aclare el mineral otorgado,
05/02/2015	Se inscribió el Contrato Concesión en RMN y Otrosi N° 1 en el registro minero nacional.
23/02/2015	La Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia dio respuesta al derecho de petición radicado con el N° 201500048586 del 27/01/2015.
05/03/2015	Mediante auto con radicado N° U 201500000544 "por medio del cual se hace un pronunciamiento frente a una solicitud de suspensión temporal de las obligaciones y se realizan otras actuaciones" Dispuso: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones presentada el día 25/09/2014, hasta tanto no se realice el trámite de inscripción del Contrato de Concesión en el RMN
10/11/2015	Mediante Concepto Técnico N° 001962 se recomendó requerir al titular: • La presentación de Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II y III trimestre de 2015. • El FBM semestral 2015. • La póliza minero ambiental por el valor de (\$145.257.432) • La presentación del acto administrativo que otorga la licencia Ambiental, el pago de la visita de fiscalización
	Mediante Auto con radicado N° U201500006078, se dispuso lo siguiente: Dar traslado y poner en conocimiento el Concepto Técnico Integral N° 001962 de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

09/12/2015	10/11/2015. Se requiera al titular para que se dé cumplimiento a las obligaciones y observaciones hechas por el equipo técnico contenidas en el Concepto Técnico N° 001962 de 10/11/2015.
16/12/2015	Mediante documento la alcaldía de Briceño, por medio del suscrito secretario general y de gobierno emite certificado de orden público para el Contrato de Concesión N° 5649 ubicado en la vereda Berlin y el corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de Briceño Antioquia, manifiesta que existe una latente alteración de orden público por presencia permanente de grupos al margen de la ley, además en las veredas vecinas existen reportes de incidentes y accidentes por minas antipersonas.
16/12/2015	Mediante Concepto Técnico N° 003174, se concluyó lo siguiente: - No se pudo realizar la visita por problema de orden público en la zona de influencia del título. - En el expediente no reposa la Póliza Minero Ambiental. - En el expediente no reposa el trámite ambiental
28/12/2015	Mediante Auto con radicado N° U 20150007198 notificado por estado N° 1542, fijado y desfijado le 29/01/2016, se dispuso DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico Integral N° 003174 del 16/12/2015. Se requiere al titular para que dé cumplimiento a las recomendaciones y observaciones hechas por el equipo técnico contenidas en el Concepto Técnico N° 003174.
07/12/2016	Mediante Concepto Técnico N° 1246457 se recomendó requerir: Se requirió los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías I, II, III y IV trimestre del año 2015 y I, II, III trimestre de 2016. Se requiere la presentación de FBM semestral 2015 y 2016 y anual del año 2015. Se requiere se constituya la póliza Minero Ambiental y la presentación del acto administrativo para la licencia ambiental.
30/12/2016	Mediante Auto con radicado N° U 2016080005083, ejecutoriado el 20/02/2017, se resolvió: REQUERIR BAJO CADUCIDAD para que allegue la Póliza Minero Ambiental en un término de 30 días a partir de la notificación. REQUERIR BAJO MULTA para que allegue en un término de 30 días - Los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías I, II, III y IV trimestre de 2015. - Los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías I, II y III trimestre de 2016. - Formatos Básicos Mineros semestrales 2015 y 2016 y anual de año 2015 - La licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente o indique el estado del trámite de la misma.
	Mediante documento con radicado No. 2017-5-1769 El titular minero allegó respuesta a requerimiento del auto 2016080005083 en donde anexó lo siguiente: FBM semestral y anual del año 2015 con plano. los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías I, II, III y IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016.
28/03/2017	Manifiesta mediante oficio que no ha sido posible la constitución de la póliza Minero Ambiental. En cuanto al trámite ambiental manifiesta el titular que recibió de CORANTIOQUIA,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



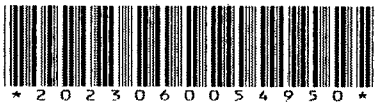
(23/05/2023)

	sede Santa Rosa de Osos. el acta número 160TH1509-32 del 17/09/2015 del expediente TH3-2015-1, la información no ha sido posible complementarse por el orden público por los demás profesionales por falta de garantía y seguridad.
24/07/2017	Mediante Concepto Técnico con radicado N° 1250063. se recomendó requerir: - Los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías II y IV trimestre del año 2010; I, II, III y IV trimestre de los años 2011-2012-2013-2014-2015 y 2016; I y II trimestre del año 2017. - Presentación de los FBM semestrales para los años 2011,2012, 2013 y 2014. Presentación de los FBM anuales para los años 2010, 2011, 2013 y 2014 Constituir la Póliza Minero Ambiental atendiendo las especificaciones del numeral 2.4 del presente Concepto Técnico. - Presentación del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, requerida en el Concepto Técnico N° 1246457 de 07/12/2016. Aprobar los Formatos básicos Mineros semestrales y anuales del año 2015
05/09/2017	Mediante Auto N° U 2017080004744, notificado por estado N° 1684 fijado y desfijado el 08/09/2017 SE DIO TRASLADO Y PONE EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico N° 1250063. SE APROBÓ los FBM semestrales y anuales año 2015.
26/09/2017	Mediante radicado N° 2017-5-6718 El titular minero del Contrato de Concesión N°5649, allegó previo aviso de Cesión de Derechos Mineros del cincuenta por ciento (50%) a favor de la sociedad CMGOLD S.A.S, con el respectivo contrato de cesión de derechos.
23/11/2017	El titular minero allegó Póliza Minera Ambiental. la cual fue radicada bajo número de radicado 2017-5-8460. Compañía Seguros del Estado, vigencia desde 20/11/2017 hasta 20/11/2018 y su respectivo comprobante de pago por un valor asegurado de \$156.903.805.
04/12/2017	El titular minero allegó solicitud de cancelar aviso de cesión de derecho a la sociedad CMGOLD S.A.S, radicado 2017-5-6718 de 26/09/2017.
15/12/2017	El titulara minero allegó solicitud de prórroga para la etapa de construcción y montaje, radicado 2017-5-8990.
28/12/2017	Mediante Concepto Técnico de evaluación documental N° 00152 se recomendó APROBAR regalías de los trimestres I, II y III de 2017. APROBAR el FBM anual de 2015. APROBAR Póliza minero ambiental vigente del 20/11/2017 al 20/11/2018. REQUERIR Licencia ambiental.
23/01/2018	Mediante Concepto Técnico de evaluación documental N° 1252433 se recomendó, recomendó aprobar los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías I, II y III trimestre 2017, allegados el 04/12/2017. Aprobar FMB anual 2015. Aprobar la Póliza Minero Ambiental. Requerir por el estado del trámite ambiental
23/01/2018	Mediante Concepto Técnico de visita de fiscalización N° 1252438 se concluyó técnicamente aceptable, la cual fue realizada el 09 de diciembre de 2017.
	Como medida preventiva aplicar se recomendó la implementación de señalización informativa en el área de interés.
	Mediante Auto N° U 2018080000334 notificado por estado N° 1725, fijado y desfijado



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

31/01/2018	el 28 de febrero de 2018, se dio traslado de un Concepto Técnico de Visita de Fiscalización dentro del expediente N° 5649(HCIO-55) se dispuso: Requerir a la sociedad Empresa minera JOSCELIN S.A.S, identificada con el NIT 900.323.196-6, para que coloque en un término de quince días (15) a partir de la ejecutoria; señalización informativa, cinta y carteles de precaución dentro del perímetro del título recomendación de acuerdo al Concepto Técnico de Visita de Fiscalización N° 1252438 del 23 de enero de 2018. Dar traslado y poner en conocimiento el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización N° 1252438. Recordar colocar señalización informativa, cinta y carteles de precaución dentro del perímetro del título recomendación de acuerdo al Concepto Técnico de Visita de Fiscalización N° 1252438 del 23 de enero de 2018.
31/01/2018	Mediante Auto N° U 2018080000340. "Por medio del cual se hacen unos requerimientos bajo apremio a multa dentro del expediente N° L5649 (HCIO-55)" se dispuso: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA para que se alleque en un plazo de treinta días (30), a partir de la notificación de esta providencia, la licencia ambiental, acorde con lo señalado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico de evaluación documental N°1252433. REQUERIR para que, en un término de 15 días, contados a partir de la ejecutoria firme los Formularios de Declaración y Producción de Regalías correspondientes al I, II, III y VI trimestre de 2016, de conformidad con el Concepto Técnico de Vista de Fiscalización N° 1252438 del 23 de enero de 2018. APROBAR los Formularios para la Declaración y Producción de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2017 APROBAR el Formato Básico Minero semestral del año 2015. APROBAR la póliza Minero ambiental NI 42-43-101003234 expedida por seguros del Estado S.A.S. con vigencia desde 20/11/2017 hasta el 20/11/2018 por un valor de \$ 156.903.805 para la etapa de explotación.
28/02/2018	Mediante Resolución No. 2018060025462 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DENTRO DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA DE LA SOCIEDAD JOSELIN S.A.S A SOCIEDAD MINA LA AREPA S.A.S" Resuelve: ORDENAR el cambio de razón social de la empresa minera JOSELIN S.A.S a SOCIEDAD MINA LA AREPA S.A.S. Enviarse a la ANM para su correspondiente inscripción en el CMC junto con la copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad mina la Arepa S.A.S.
23/07/2018	La dirección de fiscalización mediante contratistas hizo visita de fiscalización
13/09/2018	Mediante concepto técnico evaluación documental No. 1259667 se recomendó: El titular minero se encuentra al día con la obligación de canon superficiario, se recomienda aprobar el canon superficiario para el año de exploración. Persiste el incumplimiento de presentar las regalías del IV trimestre del 2017 y I de 2018. Requerir para que aclare o corrija los FBM Semestral 2016 y 2017 Requerir para que aclare o corrija los FBM Anual 2016 y 2017 Persiste el incumplimiento de presentar el trámite de la licencia ambiental. Se considera TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE la prórroga de la fase de construcción y montaje solicitada el día 15 de diciembre de 2017.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

14/09/2018	Mediante concepto técnico de visita de fiscalización con radicado interno No. 1259727 se recomendó: Durante el recorrido por el área no se evidenció actividad minera El titular no cuenta con la licencia ambiental. Se recomienda dar continuidad sobre el requerimiento sobre señalización en el perímetro del título minero. Se considera TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE la visita de fiscalización ya que se encuentran varias Bocaminas sin señalización las cuales fueron requeridas en la visita anterior.
23/01/2019	Mediante radicado N° 2019-5-534 el titular minero allego la declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre del año 2018.
25/02/2019	La dirección jurídica emite concepto sobre requerir bajo apremio de multa y reseña el no cambio de titular.
14/03/2019	Mediante Concepto técnico con radicado interno N° 1267609, se concluyó lo siguiente: Se recomienda APROBAR los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2015, 2016 y 2018 y el trimestre IV del 2017. Se recomienda APROBAR los Formato Básico Minero Semestral de los años 2016, 2017 y 2018. Se recomienda REQUERIR la modificación del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2016. Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero Anual año 2017 Se recomienda REQUERIR la modificación del Formato Básico Minero Anual 2018 Se recomienda REQUERIR constituir la póliza minero ambiental por el valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (171.802.263), Se DA TRASLADO a la parte jurídica teniendo en cuenta que no se evidenció en el expediente que el titular haya allegado el estado del trámite de la licencia ambiental o la licencia ambiental aprobada requerido mediante Auto N° U 2018080000340, del 31 de enero de 2018.
03/04/2019	La dirección jurídica emite concepto sobre trámite pendiente, solicitud de prórroga.
05/04/2019	Mediante concepto técnico de visita de fiscalización con radicado interno N° 1268855, se concluyó lo siguiente: No se realizan recomendaciones toda vez que la visita de fiscalización no se pudo realizar por temas de orden público (VISITA FALLIDA).
10/04/2019	Mediante concepto técnico evaluación documental No. 1269277 se recomendó no conceder la prórroga en estudio.
23/05/2019	Mediante Auto N° 2019080003065 "por medio de la cual se realiza un traslado de un concepto técnico de visita de fiscalización, dentro de las diligencias del contrato de concesión N° 5649" Dispone: Dar traslado y poner en conocimiento el concepto técnico de visita de fiscalización N° 1268855 del 05 de abril de 2019. Notificar esta providencia por estado en aplicación a lo dispuesto en el Art. 269 de la ley 685 de 2001.
28/05/2019	Mediante resolución de radicado 2019060049081, la autoridad minera resuelve negar la solicitud de prórroga, también dar traslado al titular del Concepto técnico con radicado interno N° 1267277 sobre la solicitud de prórroga



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

06/06/2019	Mediante resolución de radicado 2019060050782, la autoridad minera resuelve IMPONER MULTA a la titular por \$ 4'223.391,6. REQUERIR bajo causal de caducidad la póliza minero ambiental y la licencia ambiental o certificación del estado del trámite. REQUERIR al titular para que en 30 días modifique los FBM anuales 2016 y 2018 APROBAR regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2015,2016, 2018, I de 2017. APROBAR FBM semestrales de los años 2016, 2017 y 2018 y FBM anual 2017. Dar traslado y poner en conocimiento del titular el concepto técnico de evaluación documental de radicado 1267609 del 14/03/2019
21/08/2019	Mediante oficio de radicado 2019010319239 el titular allegó solicitud de suspensión de términos
04/09/2019	La dirección jurídica presentó concepto juridico sobre obligaciones pendientes del titular.
18/09/2019	Mediante documento radicado 2019010362673 en la plataforma mercurio, el titular allegó un recurso de reposición contra resolución 2019060050782 dentro del titulo 5649.
20/09/2019	Mediante concepto técnico evaluación documental No. 1275427 se recomendó APROBAR regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2015, 2016, 2017 y 2018. REQUERIR regalías de los trimestres I y II del año 2019. APROBAR FBM semestrales 2016, 2017 y 2018. REQUERIR FBM anuales de 2016, 2017 y 2018. FBM semestral de 2019. REQUERIR póliza minero ambiental.
26/09/2019	Mediante resolución de radicado 2019060156445, la autoridad minera resuelve NEGAR la solicitud de suspensión de obligaciones.
01/10/2019	Mediante concepto técnico de visita de fiscalización No. 1275884 se consideró la visita como fallida.
06/11/2019	Mediante oficio radicado 2019010428001 en la plataforma Mercurio, el titular allegó solicitud autorización para suspender los términos de ejecución del contrato 5649
05/12/2019	Mediante auto radicado 2019080010034, la autoridad minera dispuso REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a la titular, para que en el término de treinta (30) días, presente el Formato Básico Minero Semestral del año 2019
18/12/2019	Mediante auto 2019080010933, la autoridad minera dispuso Dar traslado y poner en conocimiento del titular el concepto técnico de evaluación documental de radicado 1275884 del 01/10/2019
12/02/2020	Mediante oficio radicado 2020010052291 en la plataforma Mercurio, el titular allegó respuesta a auto 2019080010034 anexa rad anterior de regalías I, II trimestre de 2019, regalías III y IV de 2019
17/03/2020	La autoridad minera suspende términos por pandemia.
29/05/2020	Mediante oficio radicado 2020010136406 en la plataforma Mercurio, el titular allegó cambio de nombre de Mina La Arepa S.A.S a BERLIN GOLDEN S.A.S
14/07/2020	Mediante oficio radicado 2020010182111 en la plataforma Mercurio, el titular allegó regalías del trimestre I y II del 2020
16/07/2020	La autoridad minera reanuda términos
17/07/2020	Mediante oficio radicado 2020010186171 en la plataforma Mercurio, el titular allegó información sobre una planta de tratamiento y posibles trabajos de explotación que informa, no son de su propiedad.
18/08/2020	Mediante oficio radicado 2020010216046 en la plataforma Mercurio, el titular allegó



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

	información de haber contratado la realización del E. I. A.
08/02/2021	Mediante resolución de radicado 2021060002299, la autoridad minera resuelve ORDENAR el cambio de razón social de la sociedad MINA LA AREPA S.A.S. por el de BERLIN GOLDEN S.A.S
04/11/2021	Mediante Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2021030458688 se dispuso: - Se recomienda aprobar los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2019, trimestres II y III del año 2020 y trimestres I, II y III del año 2021. - Se recomienda REQUERIR al titular minero a fin que allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I y II del año 2020, toda vez que no reposan dentro de ninguna de las plataformas en los expedientes del título minero de placa N° 5649. - Se recomienda REQUERIR la presentación de los Formatos Básicos mineros anuales de los años 2019 y 2020. - Se recomienda REQUERIR al titular minero a fin que allegue la constitución de la póliza minero ambiental de acuerdo con las especificaciones sugeridas en el numeral 2.4 del presente concepto técnico. - Se recomienda REQUERIR al titular minero a fin que allegue información reciente de las diligencias adelantadas para la obtención de la Licencia ambiental. - Se reseña el concepto técnico evaluación documental No. 1275427 del 20/19/2019, que aprobó los formularios de declaración y pago de regalías de los trimestres II, III y IV de 2017 - Se reseña el concepto técnico de evaluación documental radicado 1275427 del 20/09/2019, que recomendó REQUERIR al titular minero a fin que presente vía web en la plataforma Anna Minería, el FBM semestral del año 2019 - Se reseña el Concepto técnico con radicado interno N° 1267609 del 14/03/2019, que aprobó los formularios de declaración y pago de regalías de los trimestres I, II, III y IV/2018 - Se reseña que se encuentra pendiente la inscripción en el RMN la Resolución No 2018060025462 del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se cambió la razón social de Empresa Minera Joscelin S.A.S a Mina la Arepa S.A.S.
30/11/2021	Mediante Auto No. 2021080007590 se dispuso: REQUERIR BAJO PREMIO DE MULTA - La corrección de los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2016 y 2018. - Los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019 y 2020. APROBAR - Los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2019, trimestres II y III del año 2020 y trimestres I, II y III del año 2021. DAR POR TERMINADO el proceso sancionatorio producto del requerimiento bajo apremio de multa efectuado en el Auto No. 019080010034 del 05 de diciembre de 2019.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

	DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO al titular minero de la referencia el Concepto Técnico No. 2021030458688 del 04 de noviembre de 2021.
30/11/2021	Mediante Resolución No. 2021060130390 se dispuso: • REPONER y en consecuencia REVOCAR los artículos PRIMERO Y QUINTO de la Resolución No. S 2019060050782 del 06 de junio de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DENTRO DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA DE LA SOCIEDAD JOSCELIN S.A.S A SOCIEDAD MINA LA AREPA S.A.S", proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No. 5649, otorgado para la explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de BRICEÑO del departamento de Antioquia, suscrito el 05 de julio de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2015, con el código HCIO55, cuyo titular es la sociedad EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S. (hoy SOCIEDAD MINA LA AREPA S.A.S.), con Nit. 900.323.196-6, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.462.381, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo. • REQUERIR El estado del trámite de la Licencia Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente. • REITERAR la presentación de la reposición de la Póliza Minero Ambiental, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.
14/12/2021	Por medio de oficio con radicado No. 2021010494364 se allegó Resolución 160TH-RES2111-7611 que otorga la Licencia Ambiental Global para el proyecto minero La Esperanza, a nombre de la Sociedad BERLIN GOLDEN S.A.S NIT.
01/03/2022	Mediante oficio con radicado No. 2022010089682 se allegó solicitud para de publicación información RUCOM DENTRO DEL TITULO MINERO 5649
18/03/2022	Mediante concepto técnico de visita de fiscalización se consideró técnicamente no aceptable la visita realizada el 9 de marzo de 2022: toda vez que fue fallida por problemas de orden público.
31/03/2022	Mediante Auto N°2022080006062, se dio traslado de un Concepto Técnico de visita de Fiscalización N°2022030080222 del 18/03/2022, y se toman otras disposiciones dentro del expediente.
31/03/2022	Mediante Auto N°2022080006061, se dio traslado de un Concepto Técnico de Evaluación Documental N°2022030066844 del 04/03/2022, y se toman otras disposiciones dentro del expediente.
22/11/2022	Mediante concepto técnico de evaluación documental 2022030515109 se recomienda y concluye: Se recomienda REQUERIR al titular minero para que allegue la constitución de la Póliza Minero Ambiental
	Se recomienda REQUERIR al titular por la reiteración de no allegar el Estudio de Impacto Ambiental con el fin de obtener claridad acerca de los permisos ambientales



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

	y aspectos generales que fueron aprobados en la Licencia Ambiental Global. Se recomienda REQUERIR al titular por la reiteración de la no presentación del Formato Básico Minero Semestral 2019. Se recomienda REQUERIR al titular por la reiteración de no presentar los Formatos Básicos Mineros Anuales, correspondientes a los años 2020 y 2021. Se recomienda REQUERIR al titular la presentación del Formulario para la Declaración de la Producción y Liquidación de las Regalías del trimestre III-2022. Se recomienda REQUERIR al titular por la reiteración de no presentar el informe técnico sobre el cambio de canal del río en lo referente a las coordenadas y sobre la posibilidad de cambiar su sistema de explotación, según lo indicado en el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 2021030415238 del 24/09/2021, acogido mediante Auto N°2022080006061 del 31 de marzo del 2022. Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero Anual 2019 Se recomienda APROBAR el Formulario para la Declaración las Regalías para mineral Oro correspondiente al trimestre IV del año 2021 Se recomienda APROBAR los Formularios para la Declaración de las regalías para mineral Oro correspondiente a los trimestres I y II del año 2022 Se recomienda elevar mediante acto administrativo la aprobación de los Formatos Básicos Mineros Anuales y Semestrales de los años: 2016, 2017 y 2018. Se recomienda elevar mediante acto administrativo la aprobación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías de los trimestres II-III-IV 2017 y I-II-III-IV 2018 IV 2020.
14/12/2022	Mediante Auto 2022080182132 notificado por estado el 21/12/2022 se dispuso: • REQUERIR la póliza minero ambiental • REQUERIR el FBM semestral 2019 • REQUERIR el FBM anual 2020 y 2021 • REQUERIR las regalías de los trimestres III-2022 • REQUERIR Informe técnico sobre el cambio de canal del río en lo referente a las coordenadas y sobre la posibilidad de cambiar su sistema de explotación, según lo indicado en el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 2021030415238 del 24/09/2021, acogido mediante Auto N°2022080006061 del 31 de marzo del 2022 • APROBAR las regalías de los trimestres IV de 2020, IV de 2021 y I y II del año 2022 • APROBAR el FBM anual 2019 • DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030515109 del 22 de noviembre de 2022



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

En cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada realizó una evaluación documental del expediente, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto técnico de evaluación documental No. 2023030220596 del 13 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

(...)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1. CANON SUPERFICIARIO.

Esta obligación no es exigible para el título teniendo en cuenta que dentro de la minuta en la cláusula cuarta “duración del contrato y etapas” del Contrato de Concesión No 5649 no se contemplaron las etapas de exploración y construcción y montaje, por lo tanto, no se hacen necesario el requerimiento del canon.

Se aclara, que el contrato de concesión es producto de la conversión de una licencia de exploración. Mientras estaba amparado por dicha figura se realizaron trabajos exploratorios; sin embargo, los pagos de las anualidades de canon de la licencia fueron aprobados en su momento y actualmente, solo se evalúan las obligaciones del contrato de concesión

2.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.

Mediante Resolución No. 2021060130390 del 30/11/2021 se dispuso “REITERARLE a la sociedad EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S. (hoy SOCIEDAD MINA LA AREPA S.A.S.) ...la presentación de la reposición de la Póliza Minero Ambiental, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

Mediante Auto N°2022080006061 del 31 de marzo del 2022, se REQUIRIÓ, la presentación de la Póliza Minero Ambiental, para lo cual se le otorgó un plazo de 30 días.

Mediante Auto 2022080182132 del 14/12/2022, notificado por estado el 21/12/2022 se dispuso REQUERIR al titular para que allegara en 30 días la póliza minero ambiental

Una vez revisado el expediente en la plataforma Mercurio de la Gobernación de Antioquia y en la Plataforma Anna Minería de la Agencia Nacional Minera, se evidenció que no ha sido radicada la póliza minero ambiental constituida; por lo que no ha dado cumplimiento al requerimiento y se pasa a la parte jurídica para lo de su pertinencia, teniendo en cuenta la reiteración del incumplimiento.

Por lo anterior, se recomienda REQUERIR al titular para que presente la Póliza teniendo en cuenta las siguientes especificaciones:

BENEFICIARIO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0
TOMADOR:	SOCIEDAD MINA LA AREPA S.A.S NIT 900.323.196-6
ASEGURADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

VALOR A ASEGURAR: 10% * 16.345,14 gr de oro/año * Precio referido banco de la república para oro mes de mayo 2023 (\$232.864,24) = \$ 380.619.860

El valor de la Póliza Minero-Ambiental a constituir es de: TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 380.619.860). Lo anterior, si es constituida en el mes de mayo. Para meses posteriores deberán calcular el monto a asegurar dependiendo del precio base de liquidación del oro emitido mensualmente por el banco de la república, al momento de constituir la póliza.

REITERAR REQUERIMIENTO al titular constituir la paliza minero ambiental es de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 380.619.860).

El titular minero del Contrato de Concesión No. L5649005 No se encuentra al día con la obligación.

2.3. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O DOCUMENTO TECNICO APLICABLE

Mediante Resolución No. 0098420 del 28 de junio de 2010, se acogió el Concepto Técnico N° 000778 del 05 de octubre de 2009, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Parámetros Técnicos:

- 1. Volumen de material a extraer proyectado en PTO: 8640 toneladas de estéril/año
- 2. Producción proyectada en PTO: 16.345,14 gr de oro/año.
- 3. Mineral principal: oro y sus concentrados. plata
- 4. Mineral secundario: Plata
- 5. Método de explotación: Escalones invertidos - túneles horizontales, cruzada, tambores y clavadas
- 6. Método de arranque: Perforación y voladura.
- 7. Escala de la minería según Resolución 1666 de 2016: pequeña minería.
- 8. Cuadro de coordenadas del área de explotación y o construcción y montaje:

Punto	Norte o X (m)	Este o Y (m)
1	1.160.150	1.271.772.73
2	1.160.150	1.272.772.73
3	1.160.522.39	1.272.772.73
4	1.160.380	1.272.659.66
5	1.160.380	1.272.500
6	1.161.150	1.272.500
7	1.161.150	1.271.772.73

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

9. Plan de cierre: Se considerará una recuperación paisajística, una recuperación morfológica de los suelos intervenidos por el área de botaderos y desmonte de equipos y obras civiles.

El titular minero del Contrato de Concesión No. L5649005 se encuentra al día con la obligación.

2.4. ASPECTOS AMBIENTALES.

Mediante radicado 49340-0 del 19/04/2022 el titular allega a través de la plataforma de Anna Minería, el instrumento ambiental.

Mediante la Resolución 160TH-RES2111-7611 se aprueba Licencia Ambiental Global para el proyecto minero La Esperanza, a nombre de la Sociedad BERLIN GOLDEN S.A.S NIT. 900.323.196-6 a desarrollarse en la vereda Buenavista del municipio de Briceño, dentro del Contrato de Concesión Minera 5649 (RMN HCIO-55).

INFORMACIÓN INSTRUMENTO AMBIENTAL	
Número de resolución	160TH-RES2111-7611
Entidad que otorga	CORANTIOQUIA
Fecha de otorgamiento	22/11/2021
Duración	La Licencia Ambiental se otorga por el tiempo de vida útil del proyecto minero, esto es, la vigencia de cuarenta y dos (42) años del Contrato de Concesión minera 5649 (RMN HCIO-55) desde su anotación en el Registro Minero Nacional, es decir, desde el 12 de junio del 2002 hasta el 12 de junio de 2044.
Beneficiario	BERLIN GOLDEN S.A.S NIT. 900.323.196-6
Mineral a explotar	Oro y sus concentrados
Área del proyecto (Ha)	798.240 metros cuadrados
Sistema de Explotación	Subterránea
Método de Explotación	Escalones invertidos - túneles horizontales, cruzada, tambores y clavadas
Uso de explosivos	Si
Producción Anual Proyectada	16.345,14 gr de oro/año.
Permisos menores	No se especifica en la Resolución

Si bien, el titular minero del Contrato de Concesión No. L5649005 se encuentra al día con la obligación. Aun dicha Licencia se encuentra sujeta al Estudio de Impacto Ambiental el cual no ha sido presentado por el titular.

Mediante Auto N°2022080006061 del 31 de marzo del 2022 se acogió lo descrito en el Concepto Técnico N°2022030066844 del 24 de abril del 2022, donde se recomendó requerir al titular la presentación del Estudio de Impacto Ambiental con el fin de obtener los permisos ambientales y aspectos generales que aplican en la Licencia Ambiental otorgada.

Si bien es cierto, que en la parte motiva del auto 2022080182132 del 14/12/2022 se mencionó que mediante oficio con radicado N° 2022030265464 del 30 de agosto de 2022 fue aportado el Estudio de Impacto Ambiental; se procedió a verificar en el aplicativo mercurio, y no aparece el radicado.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

Por lo cual se pasa a la parte jurídica para lo de su pertenencia

2.5. FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

A partir de 2003 fueron exigibles los FBM. A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 05 de febrero de 2015, otorgado por un periodo de 30 años.

FBM SEMESTRAL	ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN	FBM ANUAL	ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN
2015	Auto N°2017080004744 Del 05/09/2017	2015	Auto N°2017080004744 Del 05/09/2017
2016	Resolución No 2019060050782 del 6 de junio de 2019	2016	Técnicamente no aceptable mediante Concepto Técnico 1267609 del 14/03/2019.
2017		2017	Resolución No 2019060050782 del 6/06/2019
2018		2018	Técnicamente no aceptable mediante Concepto Técnico 1267609 del 14/03/2019.
2019	No Presentado	2019	Auto 2022080182132 del 14/12/2022
2020	No Aplica Por Resolución 4-0925 Del 31/12/2019	2020	No Presentado
2021		2021	No Presentado
2022		2022	No presentado

En referencia al Formato Básico Minero Semestral 2019, Mediante Auto N°2022080006061 del 31 de marzo del 2022 y Auto 2022080182132 del 14/12/2022 (este ultimo notificado por estado el 21/12/2022) se requirió su presentación; pero a la fecha no ha sido radicado. Por lo anterior, se informa a la parte jurídica del incumplimiento reiterado de la obligación y se recomienda en caso de ser procedente, volver a **REQUERIR** su presentación.

En referencia a los Formatos Básicos mineros anuales de 2016 y 2018; estos fueron considerados técnicamente no aceptables mediante Concepto Técnico 1267609 del 14/03/2019. El FBM anual 2016 debe ser requerido en el literal B; y el FBM anual 2018 debe corregir el plano. Por lo anterior, se recomienda **REQUERIR** su corrección.

En referencia a los FBM anuales 2020 y 2021; estos fueron requeridos mediante Auto 2022080182132 del 14/12/2022 notificado por estado el 21/12/2022; sin embargo, a la fecha del presente concepto no han dado cumplimiento al requerimiento. Por lo anterior, se recomienda **REQUERIR** nuevamente su presentación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

En cuanto al FBM anual 2022, este no reposa ha sido radicado, y teniendo en cuenta que ya fue causada la obligación, se recomienda **REQUERIR** su presentación.

Referente al Formato Básico Minero Anual, a partir del año 2020, se debe presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019. En este sentido, se procede a la evaluación de los Formatos Básicos Mineros Anuales.

El titular minero del contrato de concesión No. L5649005 No se encuentra al día con la obligación.

2.6. REGALÍAS.

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 05 de febrero de 2015, otorgado por un periodo de 30 años y que la etapa de explotación inició el día 05 de febrero del año 2015.

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
I-II-III-IV 2015	Resolución No 2019060050782 del 6 de junio de 2019
I-II-III-IV 2016	Resolución No 2019060050782 del 6 de junio de 2019
I-II-III 2017	Auto No. 2018080000340 del 31/01/2018
IV 2017	Resolución No 2019060050782 del 6 de junio de 2019
I-II-III-IV 2018	
I-II-III-IV 2019	Auto No.2021080007590 Del 30/11/2021
I-II 2020	Auto N°2022080006061 31/03/2022
III 2020	Auto No.2021080007590 Del 30/11/2021
IV 2020	Auto No. 2022080182132 del 14/12/2021
I-II-III 2021	Auto No.2021080007590 Del 30/11/2021
IV-2021	Auto No. 2022080182132 del 14/12/2021
I-2022	
II-2022	
III-2022	Requerido mediante Auto No. 2022080182132 del 14/12/2021
IV-2022	No reposan en el expediente
I-2023	

Mediante Auto No. 2022080182132 del 14/12/2021 se requirió al titular para que allegara los formularios para a liquidación de las regalías del trimestre III-2022; sin embargo, a la fecha del presente concepto técnico no se han presentado. Por lo anterior, se recomienda **REQUERIR** nuevamente su presentación.

Se recomienda **REQUERIR** los formularios para la declaración de las regalías de los trimestres IV-2022 y I-2023; toda vez que no reposan en el expediente y ya se causó la obligación.

El titular minero del contrato de concesión No. L5649005 No se encuentra al día con la obligación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

2.7. SEGURIDAD MINERA.

Respecto a la última visita:

- El 18/03/2022 mediante concepto técnico de visita de fiscalización se consideró técnicamente no aceptable la visita realizada el 9 de marzo de 2022: toda vez que fue fallida por problemas de orden público.
- El 31/03/2022 mediante Auto N°2022080006062, se dio traslado de un Concepto Técnico de visita de Fiscalización N°2022030080222 del 18/03/2022, y se toman otras disposiciones dentro del expediente.

Respecto a requerimientos previos no cumplidos, derivados de visitas anteriores:

- Mediante el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 2021030415238 del 24/09/2021 se concluyó la visita como técnicamente aceptable, y se recomendó requerir al titular para que presente un informe técnico sobre el cambio de canal del río en lo referente a las coordenadas y sobre la posibilidad de cambiar su sistema de explotación.
- Mediante Auto 2022080182132 del 14/12/2022 notificado por estado el 21/12/2022 se dispuso: REQUERIR Informe técnico sobre el cambio de canal del río en lo referente a las coordenadas y sobre la posibilidad de cambiar su sistema de explotación, según lo indicado en el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 2021030415238 del 24/09/2021

A la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento mediante Auto 2022080182132 del 14/12/2022 notificado por estado el 21/12/2022 en cuanto a allegar el Informe técnico sobre el cambio de canal del río en lo referente a las coordenadas y sobre la posibilidad de cambiar su sistema de explotación, según lo indicado en el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 2021030415238 del 24/09/2021; por lo que se recomienda REQUERIRLO nuevamente.

2.8. RUCOM.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. L5649005 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

2.9. PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.

El 06/06/2019 mediante resolución de radicado 2019060050782, notificada por edicto fijado el 02 de septiembre de 2019 y desfijado el 06 de septiembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 5649 (HCIO- 55). Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" la autoridad minera resuelve IMPONER MULTA a la titular por \$4'223.391.6.

El 18/09/2019 mediante documento radicado 2019010362673 en la plataforma mercurio, el titular allegó un recurso de reposición contra resolución 2019060050782 dentro del título 5649.

El 30/11/2021 mediante Resolución No. 2021060130390, ejecutoriado el 13/12/2021 se dispuso:

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

REPONER y en consecuencia REVOCAR los artículos PRIMERO Y QUINTO de la Resolución No. S 2019060050782 del 06 de junio de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DENTRO DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA DE LA SOCIEDAD JOSCELIN S.A.S A SOCIEDAD MINA LA AREPA S.A.S", proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No. 5649, otorgado para la explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de BRICEÑO del departamento de Antioquia, suscrito el 05 de julio de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2015, con el código HCIO55, cuyo titular es la sociedad EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S. (hoy SOCIEDAD MINA LA AREPA S.A.S.), con Nit. 900.323.196-6, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.462.381, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Se envía a la parte jurídica que procedan a revisar la resolución que resuelve el recurso de reposición; toda vez que en la parte resolutive, aunque hacen referencia al número de resolución que impone la multa, la nombran erróneamente (como si estuviesen revocando la resolución por medio de la cual ordenaron el cambio de razón social).

2.10. TRAMITES PENDIENTES.

En lo relacionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Resolución No 2018060025462 del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se cambió la razón social de Empresa Minera JOSCELIN S.A.S por el de MINA LA AREPA S.A.S., es preciso indicar al titular que se encuentra en proceso y del cual se dio traslado a la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

El titular mediante oficio con radicado No. 2022010089682 del 01/03/2022 realizó solicitud de publicación información Titulo No. L5649005 en el RUCOM.

2.11. ALERTAS TEMPRANAS

No hay alertas tempranas que emitir dentro del expediente.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N°5649 se concluye y recomienda:

3.1. A la fecha, el titulo se encuentra en la novena anualidad de la etapa de explotación; anualidad que va hasta el 4 de febrero de 2024.

3.2. Se pone en conocimiento de la parte jurídica el incumplimiento reiterado de constituir la póliza; y se informa que la póliza a constituir es de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 380.619.860).

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

20 de 29



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

- 3.3. En la parte motiva del auto 2022080182132 del 14/12/2022 se mencionó que mediante oficio con radicado N° 2022030265464 del 30 de agosto de 2022 fue aportado el Estudio de Impacto Ambiental; se procedió a verificar el expediente en el aplicativo mercurio, y no aparece indexado el radicado en cuestión. Por lo que se pasa a la parte jurídica para lo de su pertenencia y en caso de ser procedente, se vuelva a **REQUERIR** su presentación.
- 3.4. En referencia al Formato Básico Minero Semestral 2019, Mediante Auto N°2022080006061 del 31 de marzo del 2022 y Auto 2022080182132 del 14/12/2022 (este último notificado por estado el 21/12/2022) se requirió su presentación; pero a la fecha no ha sido radicado. Por lo anterior, se informa a la parte jurídica del incumplimiento reiterado de la obligación y se recomienda en caso de ser procedente, volver a **REQUERIR** su presentación.
- 3.5. En referencia a los Formatos Básicos mineros anuales de 2016 y 2018: estos fueron considerados técnicamente no aceptables mediante Concepto Técnico 1267609 del 14/03/2019. El FBM anual 2016 debe ser requerido en el literal B; y el FBM anual 2018 debe corregir el plano. Por lo anterior, se recomienda **REQUERIR** su corrección.
- 3.5. En referencia a los FBM anuales 2020 y 2021; estos fueron requeridos mediante Auto 2022080182132 del 14/12/2022 notificado por estado el 21/12/2022; sin embargo, a la fecha del presente concepto no han dado cumplimiento al requerimiento. Por lo anterior, se recomienda **REQUERIR** nuevamente su presentación.
- 3.6. En cuanto al FBM anual 2022, este no reposa ha sido radicado, y teniendo en cuenta que ya fue causada la obligación, se recomienda **REQUERIR** su presentación.
- 3.7. Mediante Auto No. 2022080182132 del 14/12/2021 se requirió al titular para que allegara los formularios para a liquidación de las regalías del trimestre III-2022; sin embargo, a la fecha del presente concepto técnico no se han presentado. Por lo anterior, se recomienda **REQUERIR NUEVAMENTE** su presentación.
- 3.8. Se recomienda **REQUERIR** los formularios para la declaración de las regalías de los trimestres IV-2022 y I-2023; toda vez que no reposan en el expediente y ya se causó la obligación.
- 3.9. A la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento mediante Auto 2022080182132 del 14/12/2022 notificado por estado el 21/12/2022 en cuanto a allegar el Informe técnico sobre el cambio de canal del río en lo referente a las coordenadas y sobre la posibilidad de cambiar su sistema de explotación, según lo indicado en el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 2021030415238 del 24/09/2021; por lo que se recomienda **REQUERIRLO NUEVAMENTE**.
- 3.10. Se envía a la parte jurídica para que procedan a revisar la resolución No. 2021060130390 del 30/11/2021 que resuelve un recurso de reposición contra la resolución 2019060050782 del 06/06/2019 (mediante la cual se impone una multa); toda vez que en la parte resolutive, aunque hacen referencia al número de resolución que impone la multa, la nombran erróneamente (como si estuviesen revocando la resolución por medio de la cual ordenaron el cambio de razón social). De manera que desde el área jurídica se pronuncien respecto a estado de la multa impuesta.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. L5649005 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Mediante el Auto No. 2022080182132 del 14 de diciembre de 2022, notificado por estado 2464 del 20 de diciembre de 2022, se solicitaba al titular del contrato de concesión minera de la referencia, lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD a la sociedad EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S. (hoy SOCIEDAD MINA LA AREPA S.A.S.), con Nit. 900.323.196-6, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.462.381, o por quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. 5649, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de BRICEÑO del departamento de Antioquia, suscrito el 05 de julio de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2015, con el código HCIO55, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue:

- La Póliza Minero Ambiental por valor de TRESCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$307.316.925), atendiendo las especificaciones técnicas plasmadas en el apartado 2.2. del presente Concepto Técnico.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y lo estipulado en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a la sociedad EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S. (hoy SOCIEDAD MINA LA AREPA S.A.S.), con Nit. 900.323.196-6, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.462.381, o por quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. 5649, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de BRICEÑO del departamento de Antioquia, suscrito el 05 de julio de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2015, con el código HCIO55, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue:

- El Formato Básico Semestral de 2019.

- Los Formatos Básicos Mineros Anuales, correspondientes a los años 2020 y 2021

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

22 de 29



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y lo estipulado en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011.

(...)"

Tal y como se puede observar, en lo que respecta a los artículos reseñados, el término que se le otorgaba al titular estaba dispuesto para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del contrato de concesión.

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica le señaló al titular en el Auto antes mencionado, la incursión en la causal de caducidad señalada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, término que culminó el 1 de febrero de 2023, sin que se hayan presentado las obligaciones requeridas. Al respecto, vale la pena anotar que la póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el 2 de noviembre de 2018.

Desde el otorgamiento del título minero, el concesionario, con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera No. L5649005, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001, que establecen:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido."

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Ahora bien, frente a los requerimientos bajo apremio de multa plasmados en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto No. 2022080182132 del 14 de diciembre de 2022, antes reseñado, se evidenció el incumplimiento en la presentación del Formato Básico Minero semestral del año 2019, cuya obligación de presentación se generó con anterioridad a la solicitud presentada de suspensión de obligaciones. Debido a que el titular no subsanó la falta ni se manifestó en su defensa, está llamada a prosperar la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, que consagran lo siguiente:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."

"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

En ese orden de ideas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la respectiva multa, en los siguientes términos:

En primer lugar, debemos remitirnos al artículo 2, que frente a los criterios de graduación de la multa, dispone:
"(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

Artículo 2º. Criterios de graduación de las multas. En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3º de la presente resolución.

Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental."

La no presentación del Formato Básico Minero se encuentra establecida como falta leve, tal y como lo establece el artículo 3º de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que establece:

"Artículo 3º: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

Tabla 2º. Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...).

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001) (...)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.	X		

"Tabla 6º. Fijación de multas para títulos mineros y autorizaciones temporales que se encuentren en etapa de explotación."

RANGOS DE PRODUCCIÓN ANUAL DE ACUERDO CON PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) APROBADO

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

MINERALES				
METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS <i>Producción anual</i>	CARBÓN <i>Producción anual</i>	OTROS <i>Producción anual</i>	TIPO DE FALTA	MULTA SMMLV
<i>Hasta 250.000 m³, de material removido en el año</i>	<i>Hasta 180.000 m³ de material removido o/24.000 T/año de carbón</i>	<i>Hasta 100.000T/año</i>	Leve	1 a 6
			Moderado	6,1 a 80
			Grave	80,1 a 200

3200 m3 (proyección de extracción) *6 (máximo valor establecido en SMMLV para la falta leve) / 250.000 m3 de material removido (valor máximo de producción del mineral establecido en la tabla 6.), lo anterior da como resultado: 0.07 SMMLV, es decir, se multa con el monto mínimo establecido en SMMLV para la falta LEVE, lo cual da como resultado la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**, equivalentes a un (1) SMLMV.

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**, equivalente a un (1) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2º y 3º y tablas 2º y 6º de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En conclusión, esta Delegada procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del contrato de concesión minera No. **L5649005**, por el incumplimiento en la reposición de la póliza minero ambiental, obligación que fue requerida en el Auto No. 2022080182132 del 14 de diciembre de 2022, por las razones ya expuestas.

Adicionalmente, se procederá a imponer una multa por el incumplimiento en el requerimiento contenido en el numeral segundo del Auto No. 2022080182132 del 14 de diciembre de 2022, por la suma equivalente a un **(1) SMLMV**.

Expresado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el titular debe constituir y mantener vigente la póliza minero ambiental durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Es por lo anterior, que se **REQUIERE** al beneficiario del título para que la allegue.

Al respecto, es importante aclarar que si bien el titular minero presentó el 21 de agosto y el 6 de noviembre de 2019 solicitudes de suspensión de obligaciones, sobre las cuales hasta la fecha no se profirió resolución, deberá tener presente que una eventual suspensión de obligaciones no suspende la obligación de constituir la póliza minero ambiental, la cual debe mantenerse vigente durante toda la ejecución del contrato de concesión, incluyendo los periodos de suspensión que se decreten.

Finalmente, a través del presente acto administrativo se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto técnico No. **2023030220596 del 13 de mayo de 2023**, al titular minero de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia

RESUELVE:

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

26 de 29



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión minera N° **L5649005** el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **BRICEÑO** del departamento de Antioquia, suscrito el 5 de julio de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2015, con el código **HCIO-55**, cuyo titular es la sociedad **EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S.** (hoy **BERLIN GOLDEN S.A.S.**), con Nit. 900.323.196-6, representada legalmente por el señor **DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.462.381, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del concedente ni de las multas impuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA la sociedad **EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S.** (hoy **BERLIN GOLDEN S.A.S.**), con Nit. 900.323.196-6, representada legalmente por el señor **DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.462.381, o por quien haga sus veces, titular del contrato de concesión minera N° **L5649005**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **BRICEÑO** del departamento de Antioquia, suscrito el 5 de julio de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2015, con el código **HCIO-55**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**, equivalente a un (1) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3° y tablas 2° y 6° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

PARÁGRAFO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. **L5649005 (HCIO-55)**, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 de la ley 685 de 2001, constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO del Concepto técnico No. **2023030220596** del 13 de mayo de **2023** al titular del contrato de concesión minera No. **L5649005 (HCIO-55)**.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, enviase a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al contrato de concesión minera con placa No. **L5649005 (HCIO-55)**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al titular del contrato de concesión minera No. **L5649005 (HCIO-55)**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Medellín, el 23/05/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Carolina González Restrepo - Abogada contratista		19-5-23
Revisó	Stefania Gomez Marin - Abogada contratista		22-5-23
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

28 de 29



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/05/2023)

Proyectó: CGONZALEZRE

Aprobó:

GOBERNACION DE ANTIOQUIA DIRECCION DE TITULACION Y FISCALIZACION MINERAL

NOTIFICACION PERSONAL:

May 30/5/2023: presente en el despacho de la Dirección de Titulación y Fiscalización Mineral, se notifica personalmente a

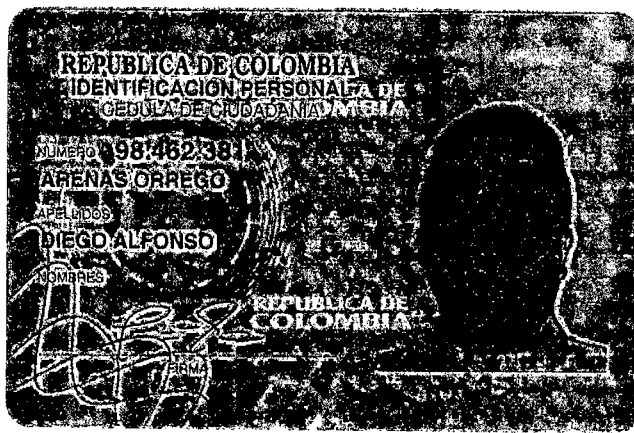
Diego Alfonso Arenas Orrego

Representante Legal

El Notificado [Firma]

C.C. 98.462.381

Auxiliar [Firma]



Handwritten signature and a circular stamp.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 588 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **2023060054950 del 23 de mayo de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE MULTA, SE DA TRASLADO DE UN CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACION DOCUMENTAL AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. L5649005", proferida dentro del expediente **No. L5649005**, fue notificada **PERSONALMENTE** al señor **DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO** en calidad de representante legal de la **EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S. (hoy BERLIN GOLDEN S.A.S.)** identificada con **NIT. 900.323.196-6**, el 30 de mayo de 2023, lo anterior según constancia expedida por la Gobernación de Antioquia. Quedando ejecutoriada y en firme el día **12 de agosto de 2024**, una vez fue resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintiocho (28) días del mes de agosto de 2025.



MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: L5649005



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



19/12/2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 2023060054950 DEL 23 DE MAYO DE 2023 AL INTERIOR DE LAS
DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L5649005 (HCIO-55) ”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S.** (hoy **BERLIN GOLDEN S.A.S.**), con Nit. 900.323.196-6, representada legalmente por el señor **DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.462.381, o por quien haga sus veces, es titular del contrato de concesión minera con placa No. **L5649005**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **BRICEÑO** del departamento de Antioquia, suscrito el 5 de julio de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2015, con el código **HCIO-55**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



19/12/2023

Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta delegada, a través de la **Resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023**, notificada personalmente el 3 de junio de 2023, resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión minera No. **L5649005 (HCIO-55)**, como a continuación se reseña:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión minera N° L5649005 el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de BRICEÑO del departamento de Antioquia, suscrito el 5 de julio de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2015, con el código HCIO-55, cuyo titular es la sociedad EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S. (hoy BERLIN GOLDEN S.A.S.), con Nit. 900.323.196-6, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.462.381, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del concedente ni de las multas impuestas.

(...)"

En la misma Resolución se informó acerca de la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme al procedimiento señalado en el artículo 76 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"(...)

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

"(...)

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



19/12/2023

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

"(...)

Posteriormente, mediante oficio con radicado No. **2023010249979**, enviado el **7 de junio de 2023**, se interpone recurso de reposición contra la Resolución antes mencionada, argumentado lo siguiente:

"(...)

Ni que decir de la labor inmensa y también casi imposible tarea para conseguir que alguna Aseguradora nos otorgue una Póliza Minero Ambiental. De varias maneras, escritas y verbal, le he comunicado a la Secretaria de Minas, la dificultad y negación de estas entidades aseguradoras para expedir dichas pólizas. Tramitadores nos han ofrecido posibles soluciones por fuera del Departamento en otras ciudades, quienes nos solicitan entregar el dinero y pagarles comisión, nuestra empresa no ha accedido a estas peticiones; pues no hacen parte de las políticas de buen gobierno de esta empresa.

2. En mi dirección de residencia, he recibido las diferentes citaciones para notificación, como sucedió el 30 de mayo de 2023. Caso contrario, ocurrió con la Res. 2022080182132 del 14-12-2022 notificado por estado. En este caso no recibí ninguna citación para notificación. Es de tener en cuenta que, como titulares mineros, no tenemos la disponibilidad diaria de estar revisando las carteleras de la Oficina de Minas para enterarnos si tenemos alguna notificación, hemos confiado en que recibiremos cualquier comunicado o citación en la dirección de nuestra residencia, como ya ha sido costumbre.

8. En la pag.23, dice la Secretaria de Minas que la póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el 02 de noviembre de 2018, siendo esta afirmación falsa. Al respecto, debemos informar que la última póliza que se logró conseguir, después de haber hecho muchas gestiones, visitas, llamadas, enviar solicitudes por correo, entregar documentos para estudio, etc., y al final se nos aprobó la póliza minero ambiental No. 42-43-101005145, con vigencia hasta noviembre de 2021. Esta póliza también fue entregada en la Secretaria de Minas con el radicado No. 2020010321706 del 04/11/2020.

Como consecuencia, de lo anterior y como se puede concluir en la Resolución No. 2023060054950 con fecha del 23 de mayo de 2023, recibida el día 30 de mayo de 2023, es que la Secretaria de Minas ha tomado la decisión de DECLARAR LA CADUCIDAD del título minero L5649005 basado en los hechos descritos anteriormente y que de manera clara, con soportes y pruebas concretas, estamos demostrando suficientemente que si cumplimos con dichos requerimientos y que es la Secretaria de Minas, la que tiene el deber legal y mandato del Gobierno Nacional como su Delegada, de velar por la información, documentos y custodia de los títulos mineros.

También, es obligación de la Secretaria de Minas, revisar detalladamente los expedientes mineros y su documentación, con el fin de informar y requerir a los titulares mineros para que alleguen los documentos que realmente faltaren y no realizar requerimientos de documentos que ya fueron entregados a tiempo y que por razones internas de la Secretaría, después no aparecen y que son requeridos varias veces y finalmente, expidan resolución motivada para caducar un título minero, de manera injusta, por hechos que carecen de total veracidad.

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



19/12/2023

Como peticiones, se consignaron las siguientes:

"(...)

1. Hacer una revisión detallada al expediente 5649 y del archivo de estos documentos, con el fin de encontrar y validar los documentos que SI fueron entregados a la Secretaria y que esta empresa minera realizó, incluso, sin ser solicitados como incumplimientos.

2. Coordinar con los contratistas que realizan las visitas de fiscalización y los conceptos técnicos, para que sean más rigurosos y veraces en la revisión de los documentos y en los conceptos finales, para que no se perjudique injustamente a los titulares mineros con apreciaciones no reales. De igual manera, para que comunique y valide la información de dichos informes con el titular minero, antes de oficializarlos.

3. Declarar nulo el auto o resolución No. 2022080182132 del 14/12/2022, ya que carece de total veracidad, al solicitar o requerir al titular minero por incumplimientos que no son del todo reales.

4. Declarar nulo el auto o resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023, ya que carece de total veracidad, al solicitar o requerir al titular minero por incumplimientos que no son del todo reales.

5. Reestablecer los derechos y vigencia del título minero 5649, por vicios de trámite, de procedimiento, porque no se realizó el debido proceso, por carecer de total veracidad, porque el acto no fue lo suficiente y debidamente motivado al estar amparado en supuestos incumplimientos no reales, porque asegura que el titular minero no entregó ciertos documentos cuando si lo hizo y se ha demostró con pruebas y soportes reales en este documento.

6. Establece el concepto No. 20161200174011 de la ANM del 13/05/2016 que..." De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento..., si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla".

7. Finalmente, consideramos de manera respetuosa que es deber la Secretaria de Minas, hallar los documentos que no aparecen, revisar de manera detallada el expediente minero, elaborar los conceptos técnicos ajustados a la verdad y realidad y emitir nuevamente sus resoluciones y los requerimientos, dándole los tiempos establecidos en la ley al titular minero para subsanar dichos inconvenientes ya ajustados a la realidad. Así, debe entonces, la Secretaria de Minas reestablecer las cosas como estaban en un principio.

(...)"

En primer lugar, se procede a analizar si se da el cumplimiento de los presupuestos legales para interponer el recurso, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

"(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



19/12/2023

(...)"

En consecuencia, en materia de recursos en vía gubernativa se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"(...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Diego Arenas Orrego, representante legal de la sociedad titular.

En ese sentido, y tomándose en cuenta la argumentación y las peticiones presentadas en el recurso aludido, esta Delegada procede a hacer las siguientes consideraciones:

En relación a la notificación de los actos administrativos, es menester recordar que la secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, como Autoridad administrativa, notifica los actos administrativos a través de los cuales actúa de conformidad con la normatividad vigente. De esta forma, y de acuerdo a la naturaleza del acto, los autos que contienen meras actuaciones de trámite son notificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que consagra lo siguiente:

"(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



19/12/2023

Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

(...)"

Es pertinente también traer a colación lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que haciendo una clara distinción de los actos que necesariamente deben ser notificados por parte de la administración pública de forma personal, permite interpretar acerca de la posibilidad que existe de notificar por estado los meros actos de trámite, de acuerdo a cómo se indica en el precitado artículo:

"(...)

Artículo 67. Notificación Personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

(...)"

Así las cosas, en consonancia con el artículo 67 del CPACA y del artículo 269 de la ley 685 de 2001, el Auto No. 2022080182132 del 14 de diciembre de 2022, al ser un acto administrativo de trámite en el que se hacían requerimientos de obligaciones pendientes acorde a la competencia de fiscalización que tiene la secretaría de Minas, fue notificado a la sociedad titular por estado No. 2464 del 20 de diciembre de 2022, el cual se encuentra disponible en la página web de la Gobernación de Antioquia.

En dicho Auto, conforme lo dispone la ley 685 de 2001, se indicaron las obligaciones pendientes de la sociedad titular en relación al contrato de concesión minera con código No. **L5649005 (HCIO-55)**, y cuáles serían las eventuales consecuencias de conformidad con la ley mencionada, ante un eventual incumplimiento:

"(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



19/12/2023

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD a la sociedad EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S. (hoy SOCIEDAD MINA LA AREPA S.A.S.), con Nit. 900.323.196-6, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.462.381, o por quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. 5649, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de ORO Y SUS

CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de BRICEÑO del departamento de Antioquia, suscrito el 05 de julio de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2015, con el código HCIO55, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue:

- *La Póliza Minero Ambiental por valor de TRESCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$307.316.925), atendiendo las especificaciones técnicas plasmadas en el apartado 2.2. del presente Concepto Técnico.*

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y lo estipulado en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

(...)"

Indica el señor Arenas Orrego que se debe declarar nula la Resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023, "ya que carece de total veracidad, al solicitar o requerir al titular minero por incumplimientos que no son del todo reales" y que la Autoridad Minera debe "Reestablecer los derechos y vigencia del título minero 5649, por vicios de trámite, de procedimiento, porque no se realizó el debido proceso, por carecer de total veracidad, porque el acto no fue lo suficiente y debidamente motivado al estar amparado en supuestos incumplimientos no reales, porque asegura que el titular minero no entregó ciertos documentos cuando si lo hizo y se ha demostró con pruebas y soportes reales en este documento."

La anterior argumentación se complementa con la manifestación que se hace en el recurso de que la póliza minero ambiental no perdió vigencia en noviembre de 2018, sino en noviembre de 2021.

Al respecto, es importante recordar al titular que esta Delegada en múltiples conceptos técnicos y actos administrativos, puso de manifiesto a la sociedad titular que la póliza minero ambiental que debe amparar el contrato de concesión, estaba vencida desde noviembre de 2018, como a continuación se enuncia:

- *Mediante la **Resolución No. 2019060050782 del 6 de junio de 2019**, notificada por edicto fijado el 2 de septiembre de 2019 y desfijado el 6 de septiembre de 2019, se indicó y requirió lo siguiente:*

"(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



19/12/2023

2.4 GARANTÍAS

Teniendo en cuenta que la póliza que reposa en el expediente perdió vigencia el día 02 de noviembre del año 2018, se recomienda REQUERIR al titular la constitución de la misma, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 280 "Póliza Minero-Ambiental" de la Ley 685 de 2001 que dice "...Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. ...Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión....."

BENEFICIARIO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NIT. 890.900.286 – 0
TOMADOR: SOCIEDAD MINA LA AREPA S.A.S NIT 900.323.196-6
ASEGURADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NIT. 890.900.286 – 0
MONTO A ASEGURAR: 10% * 16.345,14 gr de oro/año * Precio referido por el banco de la republica del mes de febrero año 2019 (\$105.109,08): \$ 171.802.263

El valor de la Póliza Minero- Ambiental a constituirse es de: CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (171.802.263), para la cuarta anualidad de la etapa de explotación.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la sociedad **EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S.**, con NIT. 900.323.196-6, representada legalmente por el señor **DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO**, identificado con Cedula de ciudadanía No **98.462.381**, o quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera No. **5649**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BRICEÑO** del Departamento de Antioquia, suscrito el 05 de julio de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de diciembre de 2011, con el código **HCIO-55**; para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue:

- Póliza minero ambiental por el valor de ciento setenta y un millones ochocientos dos mil doscientos sesenta y tres pesos M/L (171.802.263), para la cuarta anualidad de la etapa de explotación.
- La resolución que otorga Licencia ambiental o en su defecto es estado del trámite de la misma, ante la corporación autónoma regional correspondiente.

(...)"

- Posteriormente, mediante la **Resolución No. 2021060130390 del 30 de noviembre de 2021**, la cual fue notificada de forma personal el 10 de diciembre de 2021, se reitera al titular acerca de la obligación de reponer la póliza minero ambiental:

"(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



19/12/2023

Ahora bien, en relación con el artículo segundo de la Resolución **201802019060050782** del 06 de junio de 2019, mediante la cual se requirió al titular minero previo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la providencia, formularan en su defensa

o subsanaran la falta que se les imputa, en atención a la presentación de la Póliza Minero Ambiental, esta Delegada procederá a reiterarle al titular la presentación de la reposición de la misma, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que señala:

(...)"

Y posteriormente se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: REITERARLE a la sociedad **EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S.** (hoy **SOCIEDAD MINA LA AREPA S.A.S.**), con Nit. **900.323.196-6**, representada legalmente por el señor **DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.462.381**, o por quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **5649**, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **BRICEÑO** del departamento de Antioquia, suscrito el 05 de julio de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2015, con el código **HCIO- 55**, la presentación de la reposición de la Póliza Minero Ambiental, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)"

En ese sentido y recibida la anterior información, era ese el momento indicado para aclarar a esta Delegada la existencia de la aludida póliza cuyo vencimiento estaba previsto para noviembre de 2021.

- No obstante lo anterior, y en el entendido de que el equipo técnico adscrito a esta secretaría en una nueva evaluación documental validó que la última póliza minero ambiental que había sido constituida dentro del contrato de concesión minera en cuestión, estuvo vigente hasta noviembre del año 2018; a través del **Auto No. 2022080006061 del 31 de marzo de 2022**, notificado por estado 2272 del 5 de abril de 2022, manifestó y requirió lo siguiente:

"(...)"

2.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.

Mediante Resolución No. 2021060130390 del 30/11/2021 se dispuso "REITERARLE a la sociedad EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S. (hoy SOCIEDAD MINA LA AREPA S.A.S.), con Nit. 900.323.196-6, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.462.381, o por quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. 5649, el cual tiene



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



19/12/2023

como objeto la explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de BRICEÑO del departamento de Antioquia, suscrito el 05 de julio de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2015, con el

código HCIO- 55, la presentación de la reposición de la Póliza Minero Ambiental, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo".

Una vez evaluado el expediente en la plataforma Mercurio de la Gobernación de Antioquia y en la Plataforma AnnA Minería, se evidencia que no existe póliza minero ambiental constituida, razón por la cual el título minero se encuentra desamparado en lo que a la póliza minero ambiental se refiere, se recomienda REQUERIR al titular minero a fin que allegue la constitución de la póliza minero ambiental de acuerdo a la siguiente recomendación:

Por lo anterior, se recomienda REQUERIR al titular para que presente la modificación de la póliza teniendo en cuenta las siguientes especificaciones:

BENEFICIARIO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0
TOMADOR:	SOCIEDAD MINA LA AREPA S.A.S NIT 900.323.196-6
ASEGURADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0
VALOR A ASEGURAR:	10% * 16.345,14 gr de oro/año * Precio referido UPME año 2022 (\$188.017,31) = \$ 307.316.925

El valor de la póliza minero-ambiental a constituirse es de: TRESCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO pesos.

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S. (hoy SOCIEDAD MINA LA AREPA S.A.S.)**, con Nit. 900.323.196-6, representada legalmente por el señor **DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.462.381, o por quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera con **placa No. 5649**, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **BRICEÑO** del departamento de Antioquia, suscrito el 05 de julio de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2015, con el código **HCIO55**, para que en un término de treinta días (30) presente lo siguiente:

- La póliza minero ambiental
- La presentación del Formulario para la Declaración de la Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV-2021.

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



19/12/2023

A pesar del anterior requerimiento, realizado cuando en cualquier caso la póliza minero ambiental estaba vencida, el titular del contrato de concesión minera no se manifestó en su defensa ni se aprestó a dar cumplimiento de la obligación, razón por la cual, esta Delegada, conforme ya se ha indicado, realizó posteriormente un requerimiento bajo causal de caducidad en el ya mencionado Auto No. 2022080182132 del 14 de diciembre de 2022, debidamente notificado por estado 2464 del 20 de diciembre de 2022, sin que luego el titular diera cumplimiento a la obligación de constituir una nueva póliza.

Es pertinente anotar, como en ese sentido se indicó en la Resolución recurrida, que desde el otorgamiento del título minero, el concesionario, con base en lo indicado en el artículo 59 de la ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero. En ese orden de ideas, no es dable la justificación esgrimida por el señor Arenas Orrego para no constituir una nueva póliza minero ambiental, consistente en que el acto administrativo a través del cual se le hacía un requerimiento bajo causal de caducidad de una obligación largamente vencida, no le llegó a su domicilio.

Así las cosas, es válido aclarar que la caducidad del contrato de concesión minera no fue declarada con fundamento en hechos que carecen de total veracidad, ni tampoco que la resolución a través de la cual se caduca no fue lo suficientemente motivada al estar amparada en "supuestos incumplimientos no reales", pues al momento de efectuarse los requerimientos antes detallados, no existía una póliza minero ambiental vigente dentro del contrato de concesión No. **L5649005 (HCIO-55)**, y que, si era del caso la existencia de una póliza minero ambiental cuyo vencimiento fuera en noviembre de 2021, con posterioridad a dicha fecha, esta Delegada efectuó a través de dos actos administrativos distintos, nuevos requerimientos de constituir la póliza, los cuales fueron desestimados por parte de la sociedad titular.

Igualmente, es importante hacer notar, conforme la argumentación aquí desarrollada, que la declaratoria de caducidad se hizo en cumplimiento del debido proceso, por cuanto esta Autoridad administrativa realizó diversos requerimientos de la obligación incumplida, y el último realizado se efectuó con pleno fundamento normativo y fáctico de las eventuales consecuencias que podían presentarse ante el incumplimiento recurrente. Así mismo, y como fue aclarado, esta Delegada notificó en debida forma los actos administrativos a través de los cuales comunicó a la sociedad titular acerca del incumplimiento en la constitución de la póliza, incluyendo el Auto No. 2022080182132 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se requirió la obligación bajo causal de caducidad.

Conforme lo anteriormente expuesto, esta delegada procederá a **NO REPONER** la Resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



19/12/2023

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023, que resolvió **DECLARAR LA CADUCIDAD** del contrato de concesión con placa No. **L5649005**, para explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicada en jurisdicción del municipio de **BRICEÑO** de este Departamento, suscrito el 5 de julio de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2015, con el código **HCIO-55**, cuyo titular es sociedad **EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S.** (hoy **BERLIN GOLDEN S.A.S.**), con Nit. 900.323.196- 6, representada legalmente por el señor **DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.462.381, o por quien haga sus veces; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular que la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al contrato de concesión minera No. **L5649005 (HCIO-55)**, en el sistema gráfico de la entidad Sigm AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al titular del contrato de concesión minera con placa No. **L5649005 (HCIO-55)**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de la caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas pendientes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: ACLARAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser decisiones administrativas de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



19/12/2023

Dado en Medellín, 19/12/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Carolina González Restrepo - Abogada contratista		
Aprobó	Stefanía Gómez Marín - Abogada contratista		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Proyectó: CGONZALEZRE

Aprobó:

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 587 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **2023060355444 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060054950 DEL 23 DE MAYO DE 2023 AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L5649005 (HCIO-55)", proferida dentro del expediente **No. L5649005**, fue notificada **ELECTRÓNICAMENTE, DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO** en calidad de representante legal de la **EMPRESA MINERA JOSCE-LIN S.A.S. (hoy BERLIN GOLDEN S.A.S.) identificada con NIT. 900.323.196-6**, el 09 de agosto de 2024, lo anterior según constancia GGN-2023-EL-0022. Quedando ejecutoriada y en firme el día **12 de agosto de 2024**, toda vez que, contra la resolución no procedían recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintiocho (28) días del mes de agosto de 2025.



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: L5649005

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000409 del 17 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060355444 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 5649 (L5649005)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de julio de 2011, entre el Gobernador del Departamento de Antioquia y la sociedad EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S, se suscribió Contrato de Concesión Minera No. 5649 (L5649005), para la explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados, celebrado en un área de 79 hectáreas más 7988 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de Briceño, con una duración de 30 años para la etapa de explotación. Prorrogable por 20 años, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2015.

Por medio de la Resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023, notificada personalmente el 3 de junio de 2023, la Secretaria de Minas resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión minera N° L5649005 el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de BRICEÑO del departamento de Antioquia, suscrito el 5 de julio de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2015, con el código HCIO-55, cuyo titular es la sociedad EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S. (hoy BERLIN GOLDEN S.A.S.), con Nit. 900.323.196-6, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.462.381, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del concedente ni de las multas impuestas.

Mediante Resolución No. 2023060355444 del 19 de diciembre de 2023, notificada mediante correo electrónico enviado el 09 de agosto de 2024, la Secretaria de Minas resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023, que resolvió DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión con placa No. L5649005, para explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicada en jurisdicción del municipio de BRICEÑO de este Departamento, suscrito el 5 de julio de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2015, con el código HCIO-55, cuyo titular es sociedad EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S. (hoy BERLIN GOLDEN S.A.S.), con Nit. 900.323.196- 6, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO ARENAS ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.462.381, o por quien haga sus veces; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

A través de radicado No. 20241003352532 del 20 de agosto de 2024, el representante legal del Contrato de Concesión No. 5649 (L5649005), el señor Diego Arenas Orrego, presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2023060355444 del 19 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. L5649005, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003352532 del 20 de agosto de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución 2023060355444 del 19 de diciembre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición NO cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor Diego Arenas Orrego, Representante Legal de BERLIN GOLDEN S.A.S. del Contrato de Concesión No. 5649 (L5649005), son los siguientes:

- Que la Secretaria de Minas de Antioquia, mediante Resolución No. 2023060355444 del 19 de diciembre de 2023, me notifico 8 meses después, de la caducidad.

Con ocasión a lo anterior, solicita:

1. Hacer una revisión detallada al expediente 5649 y del archivo de estos documentos, con el fin de encontrar y validar los documentos que SI fueron entregados a la Secretaria y que esta empresa minera realizó, incluso, sin ser solicitados como incumplimientos.
2. Coordinar con los contratistas que realizan las visitas de fiscalización y los conceptos técnicos, para que sean más rigurosos y veraces en la revisión de los documentos y en los conceptos finales, para que no se perjudique injustamente a los titulares mineros con apreciaciones no reales. De igual manera, para que se comuniquen y valide la información de dichos informes con el titular minero, antes de oficializarlos y que sean conocidos y firmados por el titular.
3. Declarar nulo el auto o resolución No. 2022080182132 del 14/12/2022, ya que carece de total veracidad, al solicitar o requerir al titular minero por incumplimientos que no son del todo reales.
4. Declarar nulo el auto o resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023, ya que carece de total veracidad, al solicitar o requerir al titular minero por incumplimientos que no son del todo reales. De igual forma manifiesta que la póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el 02 de noviembre de 2018, siendo esta afirmación falsa.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

5. Reestablecer los derechos y vigencia del título minero 5649, por vicios de trámite, de procedimiento, porque no se realizó el debido proceso, por carecer de total veracidad, porque el acto no fue lo suficiente y debidamente motivado al estar amparado en supuestos incumplimientos no reales, porque asegura que el titular minero no entregó ciertos documentos cuando sí lo hizo y se ha demostró con pruebas y soportes reales en este documento.

6. Tener en cuenta que ninguna de las Aseguradoras conocidas en la Ciudad de Medellín, expiden póliza para este propósito minero. (ver anexos de las respuestas de las Aseguradoras).

7. Recibir respuesta de la petición que se hizo a la Sec. de Minas, sobre: "Nos indique cuál es el procedimiento para hacer uso de lo indicado en el contrato de concesión minero suscrito el día 05 de julio de 2011, cláusula décimo segunda, parágrafo uno que dice: PARÁGRAFO: En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Que al respecto del argumento presentado por el recurrente el señor Diego Arenas Orrego, mediante oficio con radicado No. 2023010249979, enviado el 7 de junio de 2023, interpuso el recurso de reposición contra la la Resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023, que declaro la caducidad del Contrato de Concesión No. 5649 (L5649005), debió haber presentado todos los argumentos en un mismo momento.

Es necesario manifestar que mediante Auto No. 2022080182132 del 14 de diciembre de 2022, notificado por estado 2464 del 20 de diciembre de 2022, se requiere a la sociedad titular para que allegara la renovación de Póliza Minero Ambiental por valor de TRESCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$307.316.925), de acuerdo a lo estipulado en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se le otorga (30) días a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. L5649005.

Término que culminó el 01 de febrero de 2023, sin que se presentara las obligaciones requeridas. Al respecto, vale la pena anotar que la póliza minero ambiental se encontraba vencida desde el 2 de noviembre de 2018, por lo que se requirió mediante Auto No. 2022080182132 del 14 de diciembre de 2022, notificado por estado 2464 del 20 de diciembre de 2022, la renovación de la póliza minero ambiental por valor de TRESCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$307.316.925), la sociedad titular incumplió con la obligación requerida, por lo que se resolvió mediante Resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023, declarar caducidad del Contrato de Concesión No. 5649 (L5649005).

EL auto que soporto la caducidad fue notificado de conformidad con el artículo 269 de la ley 685, el cual establece:

Artículo 269 de la Ley 685 de 2001

. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (subrayas fuera del texto original)

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Así la cosas, mediante Resolución No. 2023060355444 del 19 de diciembre de 2023, notificada mediante correo electrónico el 09 de agosto de 2024, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, se resolvió **NO REPONER** la Resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023, que declaro la caducidad del Contrato de Concesión No. 5649 (L5649005).

Por otro lado, la sociedad titular argumenta que mediante Resolución No. 2023060355444 del 19 de diciembre de 2023, se le notifico 8 meses después de la caducidad, le informamos que la Agencia Nacional de Minas, reasumió a partir del 1° de enero de 2024, las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia.

En tal sentido, a efectos de preparar el adecuado e integral ejercicio de las funciones reasumidas, **los términos dentro de las actuaciones administrativas para la fiscalización, seguimiento, control y modificación de los títulos mineros se encontraban suspendidos entre el 1° de enero y hasta el 1° de julio de 2024**, pero siempre hubo un debido proceso en todos los requerimientos.

Ahora bien, mediante radicado 20241003352532 del 20 de agosto de 2024, el representante legal de la sociedad titular, el señor Diego Arenas Orrego, presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2023060355444 del 19 de diciembre de 2023, en el cual no procede el recurso de reposición, por encontrarse en firme de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

De acuerdo con lo anterior, y a lo expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo, se rechazará el recurso de reposición contra la No. 2023060355444 del 19 de diciembre de 2023, por encontrarse en firme y considerarse improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20241003352532 del 20 de agosto de 2024, en contra de la Resolución No. 2023060355444 del 19 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2023060054950 del 23 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad BERLIN GOLDEN S.A.S, con Nit. 900.323.196- 6 y representada legalmente por el señor Diego Alfonso Arenas Orrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.462.381, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 5649 (L5649005), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.17 19:28:43
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Katherine Orcasita I, Abogada PAR Medellín
Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 378 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC Nro. 000409 del 17 de marzo de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPO-SICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060355444 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 5649 (L5649005)" proferida dentro del expediente No. **L5649005**, fue notificada mediante **AVISO**, a la sociedad **EMPRESA MINERA JOSCELIN S.A.S. identificada con NIT 900.323.196-6** en calidad de TITULAR, el 13 de mayo de 2025 según constancia PARME-205 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de mayo de 2025**, toda vez que contra la resolución no proceden recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Dieciséis (16) días del mes de mayo de 2025.



MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: L5649005